

MODIFICACIONES QUE INTRODUCE LA LEY ORGANICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACION:

La necesidad ineludible de abordar el **desarrollo del artículo 22º** de la **Constitución** mediante Ley Orgánica, al tratarse de un derecho fundamental, impulsa la elaboración de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, la cual a lo largo de su articulado pone de manifiesto la configuración del Estado como social y democrático de derecho.

La citada Ley Orgánica 1/2002 introduce determinadas novedades en la normativa referente al derecho de asociación, estando compuesta según lo dispuesto en la disposición final primera de la misma, por artículos con rango de Ley Orgánica, **artículos de directa aplicación en todo el Estado**, artículos cuya materia sólo puede ser regulada por el Estado y los que son de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

La Ley Orgánica 1/2002, que no modifica la esencia de la normativa anterior referente al derecho de asociación, introduce las siguientes **novedades** en relación a la legislación anterior, consistiendo la redacción de diversos artículos, en la **regulación expresa** de determinados conceptos generales que se venían aplicando, los cuales se deducían de la normativa sobre el derecho de asociación:

Artículo 2º-5:

La **organización interna y el funcionamiento** de las asociaciones deben ser **democráticos**, con pleno respeto al pluralismo. Serán **nulos de pleno derecho** los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

Artículo 2º-6:

Las **entidades públicas** podrán ejercitar el **derecho de asociación** entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, **siempre que lo hagan e igualdad de condiciones** con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

Artículo 3º-g):

Las **personas jurídico-públicas** podrán constituir asociaciones, **salvo** que sus normas constitutivas y reguladoras establezcan lo contrario.

Artículo 7º-c):

Cuando la Asociación no se constituya por tiempo indefinido, **ha de indicarse** en los Estatutos **la duración** que tendrá dicha Asociación.

Artículo 7º-g):

Han de señalarse los **criterios que garanticen el funcionamiento democrático** de la asociación.

No obstante, si de la redacción de los Estatutos se deduce sin lugar a dudas el carácter democrático de la Asociación (sistema de elección de los miembros de la Junta Directiva, reuniones y composición de la Asamblea General, admisión de socios, etc., se podría considerar suficiente).

Artículo 7º-i):

Otro extremo que han de contener necesariamente los Estatutos de las Asociaciones, es el **régimen de administración, contabilidad y documentación**, así como la **fecha de cierre** del ejercicio asociativo.

Artículo 7º-k):

En este apartado se establece expresamente que en caso de **disolución** de la Asociación, **el destino del patrimonio no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.**

Por lo tanto, no es suficiente con destinar el remanente a una entidad de fines similares, debiendo señalarse de forma expresa que el patrimonio resultante de la liquidación en el momento de la disolución de la asociación, deberá destinarse a una entidad sin ánimo de lucro.

Artículo 12º:

Este artículo modifica en sus puntos c) y d) el **régimen de convocatorias y adopción de Acuerdos de la Asamblea General.**

Según lo dispuesto en la Disposición Final Primera, no tiene carácter básico, por lo que no es de directo y obligado cumplimiento en las Comunidades Autónomas. Así mismo, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12º, los **Estatutos** de las asociaciones **podrán establecer un régimen interno diferente**.

No obstante, puede ser un **modelo** a seguir por parte de las Asociaciones, para regular su régimen interno, para los casos en que no tengan previsto uno diferente.

Artículo 8º:

En lo referente a la **denominación**, la Ley orgánica 1/2002 establece expresamente la **prohibición de utilizar denominaciones propias de Personas Jurídicas diferentes**, sean o no de naturaleza asociativa: Sociedad, Cooperativa, Fundación, etc.

Así mismo, no serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

El párrafo 3º amplía la prohibición de coincidencia con el nombre de otras Asociaciones inscritas en el Registro que proceda su inscripción, a cualquier otra persona jurídica pública o privada, siendo este último extremo de difícil o imposible cumplimiento por la falta de información sobre los nombres de todas las personas jurídicas públicas o privadas.

Artículo 11º-5:

Uno de los cambios más significativos es la **posibilidad de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo**, lo cual deberá constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 13º-2:

Se **regula expresamente** que los **beneficios obtenidos por las asociaciones no podrán repartirse entre los socios**, siendo el tenor literal del artículo 13º-2 el siguiente:

“Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.”

Artículo 15º-1 y 2:

La inscripción registral no tiene carácter constitutivo, sino que se efectúa a los solos efectos de publicidad. No obstante, **el momento de la inscripción registral es determinante en relación a la responsabilidad patrimonial.**

El momento de la inscripción modifica la responsabilidad patrimonial de la Asociación, pasando a responder la misma de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, no respondiendo a partir de ese momento los asociados personalmente de las deudas de la Asociación.

Artículo 15º-3 y 4 y 5:

Los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 15º regulan la **responsabilidad** de los **miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación**, y de las demás personas que obren en **nombre y representación** de las asociaciones.

El régimen de responsabilidad de los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y de las demás personas que obren en nombre y representación de las asociaciones, los cuales tienen obligación de actuar en beneficio de la Asociación, son los siguientes:

- **Responden** ante la Asociación, los asociados y ante terceros, por los daños causados y las deudas contraídas por **actos dolosos, culposos o negligentes**.
- **Responden civil y administrativamente** por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y por los Acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.
- Cuando la **responsabilidad** no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, **responderán todos solidariamente** por los actos y omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

Artículo 15º-6:

La responsabilidad **penal** se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 25º-1-b):

Las **Asociaciones extranjeras** que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera se inscribirán en el **Registro Nacional** de Asociaciones, en Madrid, debiendo establecer una delegación en territorio español.

Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

Artículo 28º-1:

La **inscripción** de las asociaciones **deberá contener**, además de los establecidos en el artículo 7º del Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, los siguientes asientos y sus modificaciones relativos a:

- La **identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación**. (En el Registro General de Asociaciones del País Vasco es práctica habitual).
- Las **asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones**.
- La **pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales**.
- La **baja** (por ejemplo en el caso de traslado al Registro de Asociaciones de otra Comunidad Autónoma, por cambio de ámbito territorial en el que desarrolle la Asociación principalmente sus actividades), así como la **suspensión** de la Asociación.

Artículo 30º:

El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

Al hilo de lo señalado, cabe indicar que el plazo de inscripción se amplía a tres meses, indicando la Ley Orgánica expresamente el **carácter positivo del silencio**, para el caso en que transcurrido dicho plazo, no haya contestación por parte de la Administración Pública. (La notificación por parte de la Administración Pública del escrito de subsanación de defectos, interrumpe el plazo señalado hasta la contestación por parte del solicitante).

La inscripción registral se efectuará siempre a instancia de parte, debiendo contener el escrito de solicitud los extremos señalados en el artículo 70º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 71º de la citada Ley 30/1992, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala dicho artículo y lo exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable (en este caso, la Ley Orgánica 1/2002 y la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones), se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (produciéndose la caducidad de la solicitud), previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42º.

Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales. (Normalmente el plazo de subsanación se establece en quince días).

Artículo 32º-1-c):

Los **miembros de los órganos de gobierno** de las asociaciones que soliciten la declaración de **utilidad pública** o tengan concedida la misma, **podrán percibir retribuciones** en función de sus cargos, **siempre que no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.**

Artículo 33º:

Se añaden dos puntos en el artículo referente a los **derechos de las asociaciones de utilidad pública:**

Las Asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

- Disfrutar de **beneficios económicos** que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- **Asistencia jurídica gratuita** en los términos previstos en la legislación específica.

Artículo 34º:

Se **especifican** los puntos que deberán expresar las **cuentas anuales** de las asociaciones de **utilidad pública, no haciéndose mención a la presentación de un Presupuesto de ingresos y gastos** para el siguiente año.

Disposición adicional cuarta:

Los **promotores de cuestaciones y suscripciones públicas**, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, **responden, personal y solidariamente**, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.
